



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	102
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	103
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	107
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	108
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	110
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	111
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL TERCER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO	114

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SE PUBLICAN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.....	116
--	-----

AVISO DIVERSO

AVISO PÚBLICO DE CHELEM PARAÍSO, S.A. DE C.V.....	119
---	-----

Mérida, Yucatán, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil doce, la Secretaria Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el tercer semestre del año que transcurre:

Criterio 13/2012

COMPROBANTES, FACTURAS O RECIBOS, INFORMACIÓN PÚBLICA EN RAZÓN DE ENCONTRARSE VINCULADA CON EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que existe información pública obligatoria que deberá ser publicada y actualizada por las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados sin que medie solicitud alguna por parte de algún ciudadano; siendo que entre dicha información se encuentra la prevista en la fracción VIII de dicho numeral, la cual contempla dos supuestos, el primero versa en el monto del presupuesto asignado, y el segundo en los informes sobre su ejecución; por lo tanto, en el caso que el interés del particular verse en obtener documentos que respalden las cifras del ejercicio del gasto, esto es, aquella que de sustento al segundo de los supuestos antes aludidos, también adquiere carácter público, toda vez que se encuentra vinculada con aquella que por definición legal lo es, y por lo tanto, debe otorgarse su acceso.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 01/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 04/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 05/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 06/2012, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 34/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Criterio 14/2012

SELLOS Y CONTINUIDAD. ELEMENTOS QUE GARANTIZAN LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA MUNICIPAL. Si bien la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, Yucatán, no contempla la existencia de reglas específicas que deban contener las certificaciones que los Ayuntamientos expidan, pues únicamente prevé quién es la autoridad competente encargada de expedir y autorizar con su firma dichas certificaciones, a saber, el Secretario Municipal, toda vez que así lo dispone la fracción IV del numeral 61 de la referida Ley, lo cierto es que de la interpretación efectuada a la Tesis Jurisprudencial localizable al rubro "COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN), aplicable por analogía, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los supuestos en que la norma no disponga las reglas específicas que deban acontecer para la certificación de documentos que obren en poder de la autoridad correspondiente, no podrá exigirse se contemplen requisitos no previstos por la Ley, pero indubitadamente para la validez de las copias certificadas, éstas deberán contener los elementos que permitan acreditar la vinculación entre las hojas que en conjunto se certifican, como son: la existencia de sellos y la continuidad de las hojas anexadas, pues dichos elementos en conjunto resultan ser datos suficientes para atender que todas y cada una de ellas están avaladas por la certificación que al final la autoridad

competente realiza con la leyenda correspondiente; en este sentido, el Secretario Municipal deberá cerciorarse que las certificaciones que en materia municipal realice, ostenten los elementos que permitan garantizar que las constancias a las que aluden aquellas, en efecto han sido certificadas, esto es, los sellos, y la numeración progresiva de las fojas.

Algunos precedentes:

Incumplimiento 175/2009, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.
Cumplimiento 22/2012, sujeto obligado: Cansahcab, Yucatán.

Criterio 15/2012

CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos “sí” o “no”.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 16/2012

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN. El artículo 6º Constitucional, establece a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, cuya implementación y uso no eximen la posibilidad para que los particulares puedan ejercer su derecho de acceso a la información a través de vías distintas, como el llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito; y por ende, no exenta a la autoridad de tramitar las solicitudes de la forma en que hayan sido presentadas, en virtud que todas las vías mencionadas se encuentran contempladas de forma expresa en la Ley como medios para solicitar acceso a la información, en razón que los ciudadanos, en lo que atañe al uso de los sistemas electrónicos de solicitudes, precisan contar con internet, que constituye la tecnología necesaria para el

acceso y funcionamiento a dichos sistemas, con la cual no cuenta toda la población mexicana, lo que conlleva a dilucidar que ante dicha circunstancia los sistemas citados fueron implementados para ser utilizados en la medida en que los particulares acceden a este tipo de instrumento de comunicación, no así para adoptarse como el único medio para presentar y tramitar solicitudes; situación de mérito que el legislador local acogió en el numeral 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en este sentido, resulta evidente que existe la obligación legal impuesta a los sujetos obligados de tramitar las solicitudes que les sean presentadas en idénticos términos a los de su realización, en razón de patentizar el derecho de los particulares de cómo ejercer su derecho; verbigracia, si el ciudadano opta por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconcuso que su tramitación y respuesta se realizarán a través de la misma vía, al igual que la notificación; mientras que en la hipótesis de haberse efectuado la solicitud de acceso por el llenado de un formato, el trámite y respuesta se realizarán de igual forma, lo que implica que la resolución que se emita al respecto se haga del conocimiento del particular por notificación personal, o bien, por estrados, en el supuesto que el solicitante no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 80/2012, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Criterio 17/2012

DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE. El antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que los sujetos obligados entregarán la información que se solicite en el estado en que ésta se halle, pues la obligación de proporcionarla no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del particular; por lo tanto, en el supuesto que la Ley no contemple la obligación de la Unidad Administrativa competente de generar la información en los términos en los que fuera solicitada, o bien, no exista constancia alguna que por la práctica común hubiera sido elaborada y reporte la información tal y como se requirió, deberá la recurrida, en caso que obre en los archivos del sujeto obligado documentales que de manera disgregada posean la información que es del interés del ciudadano, proceder a la entrega de éstas para efectos que el solicitante esté en aptitud de realizar la compulsas pertinentes para así poder obtener los datos que satisfagan su pretensión.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 12/2008, sujeto obligado: Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Inconformidad: 63/2012, sujeto obligado: Poder Legislativo.

Recurso de Inconformidad: 149/2011, sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

Recurso de Inconformidad: 227/2011, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

(RÚBRICA)

**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA**

